

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

**PAS SIF N°707-2022. FISCALIZACIÓN
REGULAR SIF N°631-2021. DECRETO
N°35, DE 2012, DE SALUD. REGLAMENTO
SOBRE PROCEDIMIENTO DE RECLAMO
DE LA LEY N°20.584. "ASOCIACIÓN DE
DIALIZADOS Y TRANSPLANTADOS DE
CHILE".**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1020

SANTIAGO, 27 FEB. 2023

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N°20.584, aprobado por el Decreto N°35, de Salud, de 2012; y lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en la Circular Interna N°2, de 2019, modificada por la Circular Interna N°7, de 2020, ambas de la Intendencia de Prestadores de Salud; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio SIF N°707-2022, derivado de la fiscalización de verificación de cumplimiento de lo ordenado, del mismo rol, se inició por el Ord. IP/N°9.473, de 22 de julio de 2022, que formuló al "Asociación de Dializados Y Transplantados de Chile (ASODI)" el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, por eventuales incumplimientos a las órdenes impartidas en la Resolución Exenta IP/N°4.933, de 4 de noviembre de 2021, en el marco de su presunta inobservancia a los deberes de los artículos 5°, literales b), c), e) y f); 7°, literal d); 9°, literales a) y c) y 10°, literales b), c) y f), todos del "Reglamento sobre el Procedimiento de Reclamos de la Ley 20.584", aprobado por el Decreto 35, de 2012, de Salud, en adelante, el Reglamento;
- 2° Que, a fin de contextualizar, se indica que la antedicha Resolución Exenta IP/N°4.933, dio término de la fiscalización regular previa SIF N°631-2021, iniciada por el Ord. IP/N°3.954 de 21 de abril de 2021, conforme a sus potestades del artículo 38, de la Ley N°20.584, y del artículo 126, del Título V, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, de Salud, detalladas por delegación legal en el Decreto N°35, de 2012, de Salud, que aprueba al Reglamento;
- 3° Que, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Exenta indicada, esta Intendencia de Prestadores de Salud inició, mediante el Ord. IP/N°6.689, de 20 de mayo de 2022, la ya citada fiscalización remota SIF N°707-2022, con información para el prestador sobre ésta y con el requerimiento de remisión de "*todos los respaldos que den cuenta de los incumplimientos presentados en la fiscalización antes mencionada [SIF N°631-2021] (en formato PDF), con el fin de dar estricto cumplimiento a la normativa fiscalizada*", el cual no fue contestado en dicha oportunidad permitiendo conjeturar su desobediencia ante las órdenes impartidas;
- 4° Que, en lo que importa, el antedicho prestador contestó a la formulación de cargo (oficio Ord. IP/N°9.473, de 22 de julio de 2022), el 28 de julio siguiente, limitándose a acompañar el documento "Protocolo de gestión de reclamos", Edición 3, vigente desde enero de 2022;

- 5° Que, previamente a resolver, cabe señalar que el objeto del presente procedimiento sancionatorio es determinar, por una parte, la efectividad de la conducta o hecho infraccional considerado para la formulación de cargo y, por otra, la responsabilidad que tuvo el prestador imputado en su concreción. A este respecto se aclara, respecto de la primera cuestión, que dicha conducta o hecho infraccional puede consistir: i) En el incumplimiento absoluto de las órdenes de la Resolución Exenta IP/N°4.933; ii) En su incumplimiento parcial y/o; iii) En su cumplimiento fuera del plazo otorgado de dos meses;
- 6° Que, el documento acompañado "*Procedimiento para gestión de los reclamos*" que introduciría las correcciones ordenadas por la citada Resolución Exenta, fue evaluado por el Subdepartamento de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, emitiendo en la oportunidad su "*Informe técnico post formulación de cargos*" de 17 de febrero de 2023, que informó al Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal que: "*i. Respecto al expediente, sólo lo menciona en el punto 6.5 del documento presentado, donde no se constata que el expediente mantendrá la presentación del reclamante y todos los documentos que se acompañan a ésta, los antecedentes recopilados y recibidos de terceros. Art 9°, literal a) y c) [y] ii. Respecto a las respuestas de los reclamos, no da cuenta que estas tendrán la enunciación breve de la materia reclamada y las peticiones concretas formuladas por el reclamante, la respuesta contiene todas las peticiones planteadas en el reclamo, citando y/o adjuntando los antecedentes que la respalden y sobre la facultad del reclamante de recurrir a la Superintendencia, en el plazo de 5 días hábiles. Art 10°, Literal b), c) y f)*", ambos artículos del Reglamento. Por su parte, el Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal revisó posteriormente el antedicho documento coincidiendo con ambas observaciones. En consecuencia, debe estimarse que el prestador solo cumplió parcialmente con las instrucciones recibidas, lo cual es constitutivo del hecho o conducta infraccional imputada, correspondiendo ahora pronunciarse ahora sobre la responsabilidad del prestador en dicha configuración;
- 7° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si el prestador al incurrir en la conducta infraccional (elemento objetivo), lo hizo mediando culpa infraccional (elemento subjetivo) lo que, en su caso, configuraría la infracción en análisis. Cabe aclarar que la culpa infraccional concurre en todos aquellos casos en que el imputado ha quebrantado su deber legal de cuidado general en el acatamiento de todas las leyes y demás normativa que regula sus actividades generales y específicas debido a algún defecto organizacional interno, como lo es la dictación de protocolos o procedimientos con infracción de Ley. En este sentido el prestador mantiene dicho defecto, como se ha venido señalando, en su "*Procedimiento para gestión de los reclamos*" en cuanto no cumple con la exigencia de los artículos 9 y 10 del Reglamento.
- En consecuencia, debe entenderse que el prestador imputado carecía y carece de instrucciones precisas y correctas sobre el debido cumplimiento de dicho requisito, transgrediendo así su citado deber legal. En consecuencia, ha de sostenerse que incurrió en culpa infraccional, constatándose así su responsabilidad en la parte recién indicada de la infracción imputada;
- 8° Que, así establecida la infracción imputada respecto de la parte de los cargos que se viene señalando, corresponde sancionar al prestador imputado conforme al artículo 125, inciso 2°, del DFL N°1, de 2005, de Salud, correspondientes a una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año;
- 9° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, y ponderando las demás circunstancias del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa a beneficio fiscal por el total de 10 Unidades de Fomento;
- 10° Que, conforme a las facultades que me confiere la Ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la "Asociación de Dializados y Transplantados de Chile", RUT 70.526.900-9, domiciliada en Avenida Rancagua N° 0226, Providencia, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 10 Unidades de Fomento por infracción a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584; por causa del desacato parcial de la orden impartida por la Resolución Exenta IP/N°4.933, de 4 de noviembre de 2021, referida a sus

deberes de los artículos 9 y 10 del "Reglamento sobre el Procedimiento de Reclamos" de la Ley 20.584, aprobado por el Decreto 35, de 2012, de Salud.

2. REVOCAR la parte de los cargos que refieren a los demás incumplimientos a las órdenes de la antedicha Resolución Exenta.
3. HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCV/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- monica.moya@asodi.cl
- olga.lagos@asodi.cl
- directorio@asodi.cl
- lmontana@asodi.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Expediente.
- Archivo.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1020 de fecha 27 de febrero de 2023, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe

